

CUADERNOS VET

Nº 859

12-09-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....706

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....708

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....728

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Aragón

Razas autóctonas de fomento..... 706

* Cantabria

Federaciones y Asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina.... 706

* Madrid

Programas de Vigilancia y Control Vectorial..... 706

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos.....707

* Baleares

Dpto. de Ecología, Agricultura y Bienestar Animal: provisión temporal..... 707

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Libro genealógico de la raza equina anglo-árabe: aprobación..... 708

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Daños de conejos silvestres: medidas cinegéticas..... 709

NAVARRA

Tamaño máximo de las explotaciones porcinas..... 710

Zona de protección para la alimentación de especies necrófagas.....711

III. UNIÓN EUROPEA

Erradicación de encefalopatías espongiformes: modif..... 716

Introducción de productos cárnicos: corrección..... 725

Modelo de certificado zoonosanitario para perros, gatos y hurones: corrección..... 726

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancia activa en alimentos de origen animal: modif..... 727

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ARAGÓN

RAZAS AUTÓCTONAS DE FOMENTO

(B.O.A. de 5 de septiembre de 2016)

ORDEN DRS/1002/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016.

Según el artículo 4 de la orden de bases reguladoras podrán ser beneficiarios de las subvenciones contempladas en esta orden las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de razas autóctonas de fomento, legalmente constituidas e inscritas en el registro oficial correspondiente, cuya mayoría de asociados radiquen en la Comunidad Autónoma de Aragón, que promuevan las razas autóctonas de fomento de aptitud cárnica:

- a) Bovinas: Parda de Montaña y Pirenaica.
- b) Ovinas: Rasa Aragonesa y Ojinegra de Teruel.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Provinciales del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, en las Oficinas Comarcales Agroambientales; o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes podrán presentarse conforme se indica o bien a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón haciendo uso del modelo oficial de solicitud que se halla disponible en la url www.aragon.es/OficinaVirtualTramites que recoge el Catálogo de procedimientos administrativos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará 15 días después de su publicación en dicho boletín.

CANTABRIA

FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE LAS ESPECIES APÍCOLA, CUNÍCOLA Y OVINA

(B.O.C. de 26 de agosto de 2016)

Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 2 de junio de 2016, por la que se convocan las ayudas a las Federaciones y Asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas convocadas por la presente Orden, las federaciones o asociaciones de criadores de las especies apícola, cunícola y ovina reconocidas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la condición que en el caso de la existencia de una federación en cualquiera de las especies referidas es la única que puede solicitar dicha ayuda.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (C/ Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo se podrán presentar solicitudes a través de Registros Telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.

MADRID

PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL VECTORIAL

(B.O.C.M. de 17 de agosto de 2016)

EXTRACTO de la Orden 747/2016, de 3 de agosto, de la Consejería de Sanidad, por la que se convoca para el año 2016 la subvención destinada a los Programas de Vigilancia y Control Vectorial de municipios menores de 10.000 habitantes con riesgo especial por vectores de la Comunidad de Madrid

Beneficiarios: Aquellos Ayuntamientos y/o Mancomunidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Orden 872/2012, de 11 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a los Programas de Vigilancia y Control Vectorial de municipios menores de 10.000 habitantes con riesgo especial por vectores de la Comunidad de Madrid.

El objeto de la subvención es dar apoyo económico a los ayuntamientos y/o mancomunidades de la Comunidad de Madrid en los que se haya detectado en los últimos años una problemática de especial riesgo de vectores, para los que se establece, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas para el desarrollo de proyectos destinados a Programas de Vigilancia y Control Vectorial ante situaciones de especial riesgo por vectores, dentro de la estrategia global de la Comunidad de Madrid de "Lucha Antivectorial".

Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

TÉCNICOS FACULTATIVOS SUPERIORES DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

(B.O.E. de 2 de septiembre de 2016)

ORDEN AAA/1425/2016, de 29 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y por promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se convoca proceso selectivo para cubrir 6 plazas de la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, código 5001 por el sistema general de acceso libre y 10 plazas por el sistema de promoción interna.

Del total de las plazas convocadas, se reservará 1 por el sistema de promoción interna para quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

Una vez cubiertas las plazas del cupo de reserva para personas con discapacidad, los aspirantes con dicha condición que hayan superado el proceso selectivo sin obtener plaza por el citado cupo, y siendo su puntuación superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de acceso general, estos serán incluidos por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.

En el proceso de promoción interna, las plazas reservadas para personas que queden desiertas se acumularán a las del turno general de este proceso de promoción interna.

La distribución de las plazas convocadas por especialidades en el proceso por turno libre es la siguiente:

Tres de Laboratorios Agroalimentarios.

Tres de Laboratorios de Sanidad y Genética Animal.

La distribución de las plazas convocadas por especialidades en el proceso por promoción interna es la siguiente:

Dos de Agroalimentaria y Pesquera.

Cuatro de Laboratorios Agroalimentarios.

Cuatro de Laboratorios de Sanidad y Genética Animal.

La presentación la solicitud se realizará en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», por cualquiera de los medios siguientes:

a) Los interesados podrán realizar el registro electrónico de su solicitud y el pago telemático de las tasas a través de Internet en el siguiente enlace: <http://administracion.gob.es/PAG/ips>.

b) Igualmente, podrán presentarse las solicitudes en soporte papel, debiendo rellenar previamente el formulario 790, a través de internet en el siguiente enlace: <http://administracion.gob.es/PAG/ips>.

DPTO. DE ECOLOGÍA, AGRICULTURA Y BIENESTAR ANIMAL: PROVISIÓN TEMPORAL

(B.O.I.B. de 8 de septiembre de 2016)

CONVOCATORIA pública para la provisión temporal en comisión de servicios por el sistema de libre designación del puesto de trabajo de Jefe de Departamento de Ecología, Agricultura y Bienestar Animal.

Convocar por el sistema de libre designación en comisión de servicios, el puesto de trabajo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA, AGRICULTURA Y BIENESTAR ANIMAL (F30170006) que se relaciona a continuación, la cobertura provisional es urgente e inaplazable, de acuerdo con las determinaciones y entre el personal que reúne los requisitos que se indican a continuación:

Puesto de trabajo F30170006: JEFE DE DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA, AGRICULTURA Y BIENESTAR ANIMAL, del Área de Ecología, Agricultura y Bienestar animal

NÚMERO DE PUESTOS A CUBRIR: 1

ES / SUB / CLASE:

- Escala de la Administración Especial, Subescala Técnica Superior de la Administración Especial, especialidad ingeniería agrónoma, biología, química o veterinaria.

- Grupo A, Subgrupo A1

REQUISITOS:

- Tener dos años de experiencia en materia de medio ambiente o 200 horas de formación en materias relacionadas con las funciones específicas / competencias propias del puesto de trabajo.

- Conocimiento de nivel de catalán: B2

Esta convocatoria se publicará en la intranet del Ayuntamiento. Además, en el caso de que el puesto de trabajo sea susceptible de ser ocupado por personal de otras administraciones públicas distintas a la administración de este Ayuntamiento, se publicará en la página web <http://www.palmademallorca.es>, en el BOIB y en el BOE, en su caso.

Para poder participar en esta convocatoria, el personal interesado debe reunir la condición de funcionario de carrera en activo en alguna de las administraciones públicas a que, en cada caso, el lugar de trabajo se encuentre abierto; y además, el resto de requisitos de empleo que, para cada puesto de trabajo convocado, prevea la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, y que se han indicado en esta convocatoria.

Las personas en situación de comisión de servicios tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo de procedencia y percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo efectivamente ocupado.

Los interesados pueden presentar sus solicitudes para tomar parte en esta convocatoria en el Registro General de este Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el Art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El plazo de presentación de solicitudes será de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de que se publique la convocatoria en el BOIB.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA EQUINA ANGLO-ÁRABE: APROBACIÓN

(B.O.E. de 26 de agosto de 2016)

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 28 de julio de 2016, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza equina anglo-árabe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, mediante la presente resolución se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del 28 de julio de 2016 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza equina anglo-árabe.

Dicha Resolución figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la siguiente dirección:
<http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/>

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

DAÑOS DE CONEJOS SILVESTRES: MEDIDAS CINEGÉTICAS

(B.O.J.A. de 1 de agosto de 2016)

RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2016, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, por la que se adoptan medidas cinegéticas excepcionales por daños de conejos silvestres en varios términos municipales de las provincias de Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Sevilla.

Primero. Declarar las medidas cinegéticas excepcionales para el control de daños causados por conejos silvestres (*Oryctolagus cuniculus*), en varios términos municipales de las provincias de Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Sevilla, y establecer las medidas conducentes para reducir sus poblaciones.

Segundo. La delimitación de la zona afectada por las medidas cinegéticas excepcionales se corresponde con aquellos terrenos cinegéticos con plan técnico de caza en vigor que contemplen el control de daños por conejos, y se encuentren localizados en los términos municipales que a continuación se detallan:

1) Cádiz: Alcalá de los Gazules, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia y Sanlúcar de Barrameda.

2) Córdoba: Aguilar de la Frontera, Baena, Benamejé, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carlota (La), Carpio (El), Castro del Río, Córdoba (la zona situada al sur de la línea definida por el río Guadalquivir), Encinas Reales, Espejo, Fernán Núñez, Guadalcázar, Lucena, Montalbán de Córdoba, Montemayor, Montilla, Montoro (la zona situada al sur de la línea definida por el río Guadalquivir), Monturque, Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Pedro Abad, Puente Genil, Rambla (La), San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Valenzuela, Victoria (La), Villa del Río y Villafranca de Córdoba (la zona situada al sur de la línea definida por el río Guadalquivir).

3) Jaén: Andújar (la zona situada al sur de la línea definida por el río Guadalquivir), Arjona, Arjonilla, Baeza, Begíjar, Canena, Cazalilla, Espelúy, Fuensanta de Martos, Fuerte del Rey, Higuera de Calatrava, Ibros, Jabalquinto, Jaén, Jimena, Lahiguera, Lopera, Lupión, Mancha Real, Marmolejo (la zona situada al sur de la línea definida por el río Guadalquivir), Martos, Mengíbar, Porcuna, Rus, Sabiote, Santiago de Calatrava, Torreblascopedro, Torredonjimeno, Torreperojil, Torres, Úbeda, Villanueva de la Reina (la zona situada al sur de la línea definida por el río Guadalquivir) y Villatorres.

4) Málaga: Alameda, Almargen, Almogía, Antequera, Archidona, Campillos, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Mollina, Sierra de Yeguas, Teba, Valle de Abdalajís, Villanueva de Algaidas, Villanueva de la Concepción, Villanueva de Tapia, Villanueva del Rosario y Villanueva del Trabuco.

5) Sevilla: Aguadulce, Alcalá de Guadaíra, Arahál, Badolatosa, Cabezas (Las), Cañada del Rosal, Carmona, Casariche, Corrales (Los), Cuervo (El), Dos Hermanas, Écija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, Lantejuela, Lebrija, Lora de Estepa, Luisiana (La), Mairena del Alcor, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Molares (Los), Morón de la Frontera, Osuna, Palacios y Villafranca (Los), Paradas, Pedrera, Puebla de Cazalla (La), Roda de Andalucía (La), Rubio (El), Saucejo (El), Utrera, Villanueva de San Juan y Viso del Alcor (El).

Tercero. La presente resolución estará vigente hasta la finalización de la temporada cinegética 2016/2017, sin embargo, ésta podrá quedar suspendida en su conjunto o en parte de los términos municipales de los incluidos en el apartado segundo, previa resolución, en el momento en el que se constate que han desaparecido las causas que han motivado su declaración.

Cuarto. Los medios de captura que podrán aplicarse en los terrenos cinegéticos incluidos en los términos municipales definidos en el apartado segundo de la presente resolución, serán los siguientes:

1) Captura en vivo con hurón y redes.

2) Captura en vivo mediante capturadero. Las capturas en vivo podrán realizarse durante toda la temporada de caza 2016-2017.

3) Armas de fuego. El período hábil se amplía desde el 1 de diciembre hasta el 30 de abril, siendo hábiles los jueves, sábados y domingos. El titular cinegético velará, especialmente en estos períodos, para que la presión cinegética sea la adecuada para el control de las poblaciones cinegéticas de conejo y no se perjudique al resto de las especies silvestres. Con carácter general, el número máximo de cazadores será de 5 por cada 250 ha en cada jornada, pudiendo incrementarse en 2 más por cada fracción de 100 ha. No obstante, en aquellos terrenos cinegéticos donde la intensidad de los daños ocasionados requiera un mayor esfuerzo en la gestión, a instancias de la persona titular del coto de caza se podrá modificar dichos valores mediante la correspondiente autorización de la delegación territorial competente en materia cinegética.

Para el empleo de perros, el período hábil se amplía desde el 1 de diciembre hasta el 12 de febrero, no pudiendo utilizarse más de tres perros por cazador, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1.a) del Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

4) Uso de aves de cetrería. El período hábil se amplía desde el 1 de diciembre hasta el 30 de abril, siendo hábiles los jueves, sábados y domingos.

Todo lo anterior, se entiende sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios de captura que se autoricen excepcionalmente por las Delegaciones Territoriales competentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1.c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

Quinto. A lo largo del período hábil del caza del conejo en la temporada 2016-2017, que transcurre desde el 14 de agosto al 27 de noviembre, las medidas a aplicar en cuanto a días hábiles, número de cazadores/jornada, cupos, medios de captura, etc., serán las contempladas en los planes técnicos de caza, así como las fijadas en la Orden de 5 de junio de 2015, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme a las fechas indicadas en el Anexo de la Orden de 1 de julio de 2016 que modifica a la Orden anterior (BOJA núm. 132, de 12 de julio de 2016).

Sexto. Para facilitar la correcta aplicación de las presentes medidas y aumentar la efectividad de las mismas, quedan suspendidas tanto las autorizaciones de control de daños por depredadores, con excepción de los perros y gatos asilvestrados, como la suelta y repoblación de conejos silvestres, incluidos y autorizados en los planes técnicos de caza en vigor a los que se hace referencia en el apartado segundo de la presente resolución. Todo ello, sin perjuicio del aprovechamiento con armas de fuego durante el período hábil de las especies cinegéticas incluidas en el Anexo I, apartado D), del Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

Séptimo. La aplicación de los medios de control de daños previstos en el apartado cuarto de la presente resolución, deberán comunicarse a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente, con una antelación mínima de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.4 del Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio, incluyendo la siguiente información:

1. Relación de los cazadores con nombre, apellidos y DNI.
2. Métodos a emplear y fechas, así como relación del personal responsable de la captura en vivo con nombre, apellidos y DNI. En el caso del empleo de hurones, su legal posesión mediante la documentación correspondiente, y número de identificación del microchip o marca indeleble o inmovilizable de los mismos, deberán acreditarse a petición de la autoridad medioambiental y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
3. Plano de localización de los daños, especificando los cultivos existentes o previstos.
4. En el caso de capturas en vivo con fines de repoblación, indicar lugar de destino.
5. En caso de localización de daños en zona de dominio público hidráulico y previa acreditación de la imposibilidad del uso de los medios de captura en vivo previstos en el apartado cuarto, será necesario declaración responsable del titular del terreno cinegético, según se regula en el párrafo segundo del artículo 90.2 del Reglamento de Ordenación de la Caza, para el empleo de armas de fuego, salvo en los tramos de cursos de agua situados en cotos de caza colindantes, en cuyo caso será necesario autorización previa de la Delegación Territorial competente en materia de caza.

Octavo. Cuando el destino de los conejos silvestres capturados sea para repoblación de otros cotos, deberá cumplirse lo exigido en el artículo 70 del Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio, en cuanto a transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas. Una vez realizado el traslado, se comunicará a la Delegación Territorial competente el destino y resultado del mismo en un plazo de diez días, adjuntando copia de la guía de origen y sanidad. Así mismo se cumplirá con las instrucciones que la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, en el ámbito de sus competencias, realice sobre las condiciones y criterios a aplicar en el caso de repoblaciones.

Igualmente, deberán cumplirse los requisitos de sanidad animal que establezca la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de acuerdo con el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

Noveno. Las personas o entidades titulares de cotos de caza que adopten las medidas excepcionales establecidas en esta resolución recogerán, como anexo a la memoria anual de actividades cinegéticas, resumen de los resultados obtenidos indicando: medios de captura empleados, núm. de cazadores y núm. de personas que intervienen en la captura en vivo, núm. de conejos capturados/fecha y método de captura, así como cualquier otra información que en el ámbito de aplicación de estas medidas excepcionales se considere relevante.

Décimo. La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



NAVARRA

TAMAÑO MÁXIMO DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS

(B.O.N. de 12 de agosto de 2016)

ORDEN FORAL 262/2016, de 19 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el tamaño máximo de las explotaciones porcinas en Navarra.

Artículo único.-Capacidades máximas autorizadas en las explotaciones porcinas. De conformidad con el artículo único, punto 1, apartado b) del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, el tamaño máximo aplicable en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, para las nuevas instalaciones de porcino o ampliaciones de las existentes será de 864 UGM, para todas las clasificaciones zootécnicas.

Disposición transitoria única.-Explotaciones pendientes de autorización. Los expedientes en tramitación sobre los que no se ha emitido la autorización medioambiental definitiva, se podrán acoger a los nuevos tamaños máximos establecidos por esta norma.

Disposición final única.-Entrada en vigor. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ORDEN FORAL 258/2016, de 19 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, que modifica la Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el aporte de alimento para determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano, el funcionamiento de los muladares de la Comunidad Foral de Navarra, se establece la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y se dictan normas para su funcionamiento.

Artículo único.-Modificación de la Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el aporte de alimento para determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano, el funcionamiento de los muladares de la Comunidad Foral de Navarra, se establece la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y se dictan normas para su funcionamiento.

Se modifica el artículo 2, punto 2, letra g) de la Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, que queda redactado de la siguiente manera:

"g) Explotaciones ganaderas extensivas: A efectos de la presente Orden Foral tendrán la consideración de explotaciones ganaderas extensivas las registradas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra con las siguientes clasificaciones zootécnicas:

-Bovino:

Reproducción para producción de carne, excluyendo las clasificadas como lidia, y,

Reproducción para producción de leche: solo aquellas explotaciones que hayan obtenido el certificado de producción ganadera ecológica.

-Ovino/Caprino:

Reproducción para producción de carne.

Reproducción para producción de leche y la raza principal sea Latxa.

-Equino: Reproducción para producción de carne."

Disposición final única.-Entrada en vigor. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

III. UNION EUROPEA



PIF: LISTAS DE ANIMALES Y PRODUCTOS QUE HAN DE SOMETERSE A CONTROLES

(D.O.U.E. de 22 de julio de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1196 DE LA COMISIÓN de 20 de julio de 2016 que modifica los anexos de la Decisión 2007/275/CE, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo.

Artículo 1 Los anexos de la Decisión 2007/275/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2007/275/CE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) el cuadro del CAPÍTULO 2 se sustituye por el siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Todas. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo.
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo. Comprende las materias primas destinadas a la producción de gelatina o colágeno para consumo humano. Comprende todas las carnes y despojos comestibles de las subpartidas siguientes: 0208 10 (de conejo o liebre) 0208 30 00 (de primates) 0208 40 [de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), y de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)] 0208 50 00 [de reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)] 0208 60 00 [de camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)] 0208 90 [los demás: de palomas domésticas, de caza (excepto de conejo o liebre)]; comprende la carne de codornices, de renos o de cualquier otra especie de mamíferos. Comprende las ancas de rana del código NC 0208 90 70.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todos: comprende tanto la grasa como la grasa transformada según se indica en la columna 2, aun cuando únicamente sea apta para usos industriales (impropia para el consumo humano).
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Todos: comprende la carne, los productos cárnicos y otros productos de origen animal. No obstante, este código no comprende las materias primas no destinadas al consumo humano o no aptas para dicho consumo. Comprende la proteína animal transformada y las orejas de cerdo secas destinadas al consumo humano. Aun cuando dichas orejas de cerdo secas se utilicen para la alimentación de animales, el anexo del Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión (*) aclara que pueden estar comprendidas en el código 0210 99 49. No obstante, las orejas de cerdo secas y los despojos impropios para la alimentación humana están comprendidos en el código 0511 99 85. Los huesos para consumo humano se clasifican en la partida 0506. Las salchichas se clasifican en la partida 1601. Los extractos y jugos de carne se clasifican en la partida 1603. Los chicharrones se clasifican en la partida 2301.

(*) Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión, de 21 de julio de 2006, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 200 de 22.7.2006, p. 3).

b) el cuadro del CAPÍTULO 5 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente a la partida 0506 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
*0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Comprende los huesos utilizados como accesorios masticables para perros y los huesos para la producción de gelatina o colágeno si proceden de canales de animales sacrificados para consumo humano. Los huesos para consumo humano se clasifican en la partida 0410. Los requisitos específicos para estos productos no destinados al consumo humano se establecen en la fila 6 (trofeos de caza), en la fila 11 [huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico], y en la fila 12 (huesos utilizados como accesorios masticables para perros) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

ii) la entrada correspondiente al código NC 0508 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Valvas o caparazones vacíos para uso alimentario y como materias primas para glucosamina. Además, las valvas (incluidos los jibiones) que contienen carne y tejidos blandos, tal como se menciona en el artículo 10, letra k), inciso j), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.»

iii) la entrada correspondiente a la partida 0511 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, inapropios para la alimentación humana.	Todos: comprende las subpartidas 0511 10 a 0511 99. Comprende el material genético (semes y embriones de origen animal, como los de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina) y los subproductos animales de materiales de las categorías 1 y 2, tal como se mencionan en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Ejemplos de productos de origen animal clasificados en las subpartidas 0511 10 a 0511 99: 0511 10 00 (semes de bovino) 0511 91 (productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos); todos: comprende las huesas de pescado para incubar y los animales muertos, así como los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, de productos farmacéuticos y de otros productos técnicos. Comprende los animales muertos indicados en el capítulo 3, no comestibles o clasificados como no aptos para el consumo humano, por ejemplo, las dafnias, también conocidas como pulgas de agua, y otros ostrácosos o filópodos, secos, para la alimentación de los peces de acuario; comprende el cebo para peces. ex 0511 99 10 (tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de cueros o pieles en bruto). Los controles veterinarios son necesarios para las pieles no tratadas según se indica en el punto C 2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. ex 0511 99 31 (esponjas naturales de origen animal en bruto); todas si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a la alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

d) el título del CAPÍTULO 12 se modifica como sigue:

«Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes»

e) el CAPÍTULO 15 se modifica como sigue:

i) en las «Observaciones generales», en la sección que lleva por título «Extractos de las notas explicativas del sistema armonizado», se añaden los apartados siguientes:

«La partida 1518 comprende mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas o incluidas en otra parte.

Esta parte incluye, entre otras cosas, aceite usado para freír que contenga, por ejemplo, aceite de colza, aceite de soja y pequeñas cantidades de grasa animal, para su utilización en la preparación de alimentos para animales.»

ii) el cuadro se modifica como sigue:

— la entrada correspondiente al código NC 1505 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Todas: la grasa de lana importada extraída conforme a lo establecido en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, o la lanolina importada como producto intermedio conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.»

— las entradas correspondientes a los códigos NC 1518 00 95 y 1518 00 99 se sustituyen por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	Únicamente preparaciones de grasas y aceites, grasas fundidas y sus derivados de origen animal, incluido el aceite de cocina usado, destinado a ser utilizado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 99	Los demás	Solo si contienen grasa de animales.»

f) en el cuadro del CAPÍTULO 16, las entradas correspondientes al código NC 1603 00 y a las rúbricas 1604 y 1605 se sustituyen por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Todos: comprende los extractos de carne y concentrados de carne; comprende la proteína de pescado en forma de gel, refrigerada o congelada; comprende el cartilago de tiburón.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		ex 0511 99 39 (las demás excepto las esponjas naturales de origen animal en bruto); todas si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. 0511 99 85 (los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; los animales muertos del capítulo 1, no aptos para el consumo humano); todos: esta partida comprende los embriones, los óvulos, el semen y el material genético no clasificado en la partida 0511 10, excepto de bovinos. Comprende los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y de otros productos técnicos. Abarca la crin no tratada, los productos de la apicultura, a excepción de las ceras para la apicultura o el uso técnico, el espermaceti o blanco de ballena para uso técnico, los animales muertos del capítulo 1 que no son comestibles o no se destinan al consumo humano (por ejemplo, perros, gatos o insectos), el material animal cuyas características esenciales no se hayan modificado y la sangre animal comestible, excepto la de pescado, para consumo humano.»

c) se inserta el siguiente CAPÍTULO 6:

«CAPÍTULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y hojas ornamentales

Observaciones generales

Este capítulo comprende los micelios en un abono constituido por estiércol esterilizado de origen animal.

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

0602 90 10 Micelios:

Se designa con el nombre de micelios un afiltrado de filamentos delgados (falo o micelio), a veces subterráneo, que vive y crece en la superficie de materias animales o vegetales en descomposición y se desarrolla en los propios tejidos dando origen a las setas.

Se clasifica también en esta subpartida el producto que consiste en micelio sin desarrollar completamente, presentado en forma de partículas microscópicas depositadas en un soporte de granos de cereales, que se insertan en un abono constituido por estiércol de caballo esterilizado (mezcla de paja y excrementos de caballo).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 0602 90 10	Micelios	Únicamente si contienen estiércol de origen animal y se establecen normas específicas en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Todos: preparaciones culinarias cocidas o precocidas que contengan o estén mezcladas con pescado y productos de la pesca; comprende el surimi en el código NC 1604 20 05. Comprende el pescado enlatado y el caviar enlatado en recipientes herméticamente cerrados y también el sushi (siempre que no deban clasificarse en un código NC mencionado en el capítulo 19). Las pastas alimenticias rellenas de productos de pescado se clasifican en la partida 1902. Las denominadas brochetas de pescado (carne de pescado o gambas crudas con verduras, insertadas en una pequeña estaca de madera) se clasifican en el código NC 1604 19 97. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.
ex 1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Todos, incluidos los caracoles totalmente preparados o prepreparados. Comprende los crustáceos y demás invertebrados acuáticos, enlatados, así como el polvo de mejillón. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

g) en el cuadro del CAPÍTULO 17, la entrada correspondiente al código NC 1702 11 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	Sucedáneos de la miel, lactosa, mezclas de miel natural y de sucedáneos de la miel y mezclas que contengan lactosa. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

h) se inserta el siguiente CAPÍTULO 18:

«CAPÍTULO 18
Cacao y sus preparaciones»

Observaciones generales

Este capítulo comprende los productos de origen animal y los productos compuestos que contengan productos de origen animal transformados.

Notas del capítulo 18 (extracto de las notas de este capítulo de la nomenclatura combinada (NC) establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87

Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 ni 3004.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Que contengan productos de origen animal, por ejemplo, productos lácteos. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.

i) el cuadro del CAPÍTULO 19 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente a la partida 1901 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, graham, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo las que contengan menos de un 20 % de productos de origen animal, alimentos para lactantes a base de leche, abarca incluso pizzas sin cocer con cobertura de origen animal. Las preparaciones culinarias se clasifican en los capítulos 16 y 21. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

ii) después de la entrada correspondiente al código NC ex 1902 40 y antes de la entrada correspondiente al código NC ex 1904 90 10, se inserta la siguiente entrada:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 1904 10 10	Productos a base de maíz obtenidos por inflado o tostado	Solo los que contengan menos de un 20 % de productos de origen animal, por ejemplo, los mencionados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 443/2013 de la Comisión (*), y estén sujetos a controles veterinarios de conformidad con el artículo 4, letra c), de la presente Decisión.

(* Reglamento de Ejecución (UE) n.º 443/2013 de la Comisión, de 7 de mayo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 130 de 15.5.2013, p. 17).»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Comprende las preparaciones alimenticias (por ejemplo: complementos alimenticios, <i>fondate</i> de queso) que contengan productos de origen animal, por ejemplo condroitina, glucosamina o aceites animales (por ejemplo, aceite de pescado en cápsulas). Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

k) en el cuadro del CAPÍTULO 22, la entrada correspondiente al código NC ex 2202 90 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 2202 90 91	Otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 inferior al 0,2 % en peso	Comprende las bebidas no alcohólicas que contengan productos de origen animal transformados, por ejemplo bebidas de yogur con copos de cereales, y bebidas a base de café y chocolate. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.
ex 2202 90 95	Otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 superior o igual al 0,2 %, pero inferior al 2 % en peso	Comprende las bebidas no alcohólicas que contengan productos de origen animal transformados, por ejemplo bebidas de yogur con copos de cereales, y bebidas a base de café y chocolate. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.
ex 2202 90 99	Otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 superior o igual al 2 % en peso	Comprende las bebidas no alcohólicas que contengan productos de origen animal transformados, por ejemplo bebidas de yogur con copos de cereales, y bebidas a base de café y chocolate. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.
ex 2208 70	Licores	Licores, incluidos los aguardientes, que consisten en emulsiones espirituosas con productos de origen animal, como yema de huevo o nata. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

iii) la entrada correspondiente a la partida ex 1905 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 1905	Productos de pastelería	Comprende las preparaciones que contengan menos de un 20 % de carne u otros productos de origen animal, por ejemplo: ex 1905 32 91: Barquillos y obleas rellenos de carne o queso (por ejemplo: <i>burek</i>); ex 1905 32 99: Barquillos y obleas rellenas de productos de origen animal que no sea carne ni queso; ex 1905 90: Pizzas y quiches precocinadas o cocinadas rellenas o cubiertas con productos de origen animal; ex 1905 90 90: Si son perecederas. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

j) el CAPÍTULO 21 se modifica como sigue:

i) en las «Notas del capítulo 21», se añaden las siguientes notas:

«Notas complementarias

...

5. Las demás preparaciones alimenticias en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, destinadas a utilizarse como complementos alimenticios, deben clasificarse en la partida 2106, salvo que se hallen expresadas o comprendidas en otra parte.»

ii) El cuadro se modifica como sigue:

— la entrada correspondiente a la partida ex 2104 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Comprende las preparaciones que contengan productos de origen animal, incluidos alimentos para lactantes en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.»

— las entradas correspondientes a los códigos ex 2106 90 92 y ex 2106 90 98 se sustituyen por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 2106 90 92	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	Comprende las preparaciones alimenticias (por ejemplo, complementos alimenticios) que contengan productos de origen animal, por ejemplo, aislado de proteínas de lactosuero, condroitina, glucosamina, quitosano, carbonato de calcio, yema de huevo líquida salada pasteurizada y aceites animales (por ejemplo, aceite de pescado en cápsulas), con o sin adición de otras sustancias. Para los productos compuestos, véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión.

l) en el cuadro del CAPÍTULO 23, la entrada correspondiente al código NC ex 2309 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Todas, en caso de que contengan productos de origen animal, excepto las subpartidas 2309 90 20 y 2309 90 91. Comprende, entre otros, los alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor (subpartida 2309 10), que contengan productos de origen animal y los productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos (código NC 2309 90 10). Productos destinados a la alimentación animal, incluidas las mezclas de polvo (como las de pezuñas y cuernos). Esta partida comprende la leche líquida, el calostro y los productos que contengan productos lácteos, calostro o filtrados de carbono, todos ellos no aptos para el consumo humano, pero destinados a la alimentación animal. Comprende los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de polvo, las cuales pueden contener insectos muertos. Los requisitos específicos aplicables a los alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables para perros, se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Comprende los ovoproductos no destinados al consumo humano y otros productos transformados de origen animal no destinados al consumo humano. Los requisitos específicos para los ovoproductos se establecen en la fila 9 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.»

m) en el cuadro del CAPÍTULO 29, la entrada correspondiente al código NC ex 2932 99 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
«ex 2922 49	Otros aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos	Solo materia prima de origen animal utilizada en los complementos alimenticios o para la alimentación animal.
ex 2925 29 00	Otras iminas y sus derivados, excepto el clordimeformo (ISO); sales de estos productos	Creatina de origen animal.
ex 2930	Tiocompuestos orgánicos	Determinados aminoácidos de origen animal: ex 2930 90 13 Cisteína y cistina; ex 2930 90 16 Derivados de cisteína o cistina;
ex 2932 99 00	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	Solo en caso de origen animal, por ejemplo glucosamina, glucosamina-6-fosfato y sus sulfatos.
ex 2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	Solo si son de origen animal.»

n) el cuadro del CAPÍTULO 30 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al código NC 3001 90 91 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3001 90 91	Sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos: heparina y sus sales	Todos los productos de origen animal que se destinen a una transformación ulterior, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, con el fin de ajustarse a las definiciones que figuran en el artículo 33, letras a) a f), de ese mismo Reglamento.»

ii) la entrada correspondiente al código NC ex 3002 10 99 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3002 10 98	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos	Solo material derivado de animales.»

o) en el cuadro del CAPÍTULO 31, la entrada correspondiente al código NC ex 3101 00 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Solo los productos derivados de animales en una forma no adulterada. Comprende el guano, excepto el guano mineralizado. Comprende el estiércol mezclado con proteína animal transformada, siempre que se utilice como abono, pero no las mezclas a base de estiércol y sustancias químicas utilizadas como abonos (véase la partida 3105, que incluye únicamente los abonos minerales o químicos). Los requisitos específicos para el estiércol, el estiércol transformado y los productos a base de estiércol transformado se establecen en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3105 10 00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares, o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Solo los fertilizantes que contengan productos derivados de animales. Los requisitos específicos para el estiércol, el estiércol transformado y los productos a base de estiércol transformado se establecen en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.»

ii) se añade la entrada siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3507 90 90	Otras enzimas, excepto el cuajo y sus concentrados, o la lipoproteína lipasa y la proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	Solo si son de origen animal y se utilizan en la industria alimentaria, por ejemplo, pepsina o enzimas con un 45 % de lactosa.»

r) el CAPÍTULO 38 se modifica como sigue:

i) se insertan los apartados siguientes, después del título y antes del cuadro:

«Notas del capítulo 38 (extracto de las notas de este capítulo de la nomenclatura combinada (NC) establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87

4. En la nomenclatura, se entiende por «desechos y desperdicios municipales» los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc., y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados.»

ii) el cuadro se modifica como sigue:

— las entradas correspondientes a los códigos NC 3822 00 00 y ex 3825 10 00 se sustituyen por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; materiales de referencia certificados	Solo los derivados de productos de origen animal, salvo los productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 93/42/CEE del Consejo (*) y los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> , tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (**).
ex 3825 10 00	Residuos urbanos	Solo los residuos de cocina que contengan productos de origen animal, si se hallan dentro del ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, salvo los residuos de cocina procedentes directamente de medios de transporte que operen a escala internacional y eliminados de conformidad con el artículo 12, letra d), de ese mismo Reglamento. El aceite de cocina usado destinado a ser utilizado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, por ejemplo para fertilizantes orgánicos o biogás, puede estar incluido en este código NC.

(*) Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1).

(**) Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

— se suprime la entrada correspondiente al código NC 3826 00.

p) se insertan los siguientes CAPÍTULOS 32 y 33:

«CAPÍTULO 32

Extractos curtiertes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Solo las dispersiones de color a base de grasa láctea, utilizadas en la producción de alimentos o piensos.

CAPÍTULO 33

Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	Solo los aromatizantes a base de grasa láctea utilizados en la producción de alimentos o piensos.»

q) el cuadro del CAPÍTULO 35 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al código NC ex 3503 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; icotocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de cascina de la partida 3501)	Comprende la gelatina para el consumo humano y para la industria alimentaria. La gelatina clasificada en la partida 3913 (proteínas endurecidas) y en la 9602 (gelatina sin endurecer trabajada, y manufacturas de gelatina sin endurecer (por ejemplo, cápsulas vacías que no estén destinadas al consumo humano o la alimentación animal)] está exenta de los controles veterinarios. En la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen requisitos específicos para la gelatina y la proteína hidrolizada no destinadas al consumo humano, y en la sección 11 del capítulo II del anexo XIV de ese mismo Reglamento, para la gelatina fotográfica.»

s) el cuadro del CAPÍTULO 39 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al código NC ex 3913 90 00 se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3913 90 00	Otros polímeros naturales (excepto ácido algínico, sus sales y sus ésteres) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Solo los derivados de productos de origen animal; por ejemplo sulfato de condroitina, quitosano o gelatina endurecida.»

ii) se añaden las entradas siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3926 90 92	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 fabricadas con hojas	Cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo animal; los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3926 90 97	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 que no estén fabricadas con hojas.	Cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo animal; los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.»

t) después del CAPÍTULO 67 se inserta el siguiente CAPÍTULO 71:

«CAPÍTULO 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Clasificación del Sistema Armonizado. Dictamen 7101.21/I: Ostras no aptas para el consumo humano, que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera y acondicionadas en envases metálicos herméticamente cerrados.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 7101 21 00	Perlas cultivadas en bruto	Incluye las ostras no aptas para el consumo humano, que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera o mediante distintos métodos, y acondicionadas en envases herméticamente cerrados. Perlas cultivadas en bruto, tal como se establece en la sección 2 del capítulo IV del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, salvo que estén excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 2, letra f), del citado Reglamento.»

u) después del CAPÍTULO 95 se inserta el siguiente CAPÍTULO 96:

«CAPÍTULO 96

Manufacturas diversas

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9602 00 00	Gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Cápsulas vacías de gelatina sin endurecer para consumo humano o animal; los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.»

v) el CAPÍTULO 99 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 99

Códigos especiales de la nomenclatura combinada

Subcapítulo II

Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías

Observaciones generales

Este capítulo comprende los animales, los alimentos de origen animal, los productos compuestos y los subproductos de origen animal originarios de terceros países y suministrados a buques y aeronaves dentro de la Unión Europea con arreglo al régimen de tránsito aduanero (TI). Una excepción a las condiciones sanitarias de importación a nivel de la Unión Europea es aplicable a los alimentos de origen animal y a los productos compuestos, suministrados a buques de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 97/78/CE, con o sin almacenamiento temporal en zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros autorizados.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9930 24 00	Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC suministradas a buques o aeronaves	Productos de origen animal, incluidos productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Directiva 97/78/CE.
ex 9930 99 00	Mercancías clasificadas en otra parte suministradas a buques o aeronaves.	Productos de origen animal, incluidos productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Directiva 97/78/CE.»

2) El anexo II se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO II

Lista de productos compuestos y productos alimenticios no sujetos a los controles veterinarios a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la presente Decisión

Esta lista enumera los productos compuestos y los productos alimenticios según la nomenclatura de las mercancías que se utiliza en la Unión, que no deben someterse a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo.

Notas del cuadro:

Columna 1: Código NC

Esta columna indica el código de la NC. La NC, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) redactado por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora la Organización Mundial de Aduanas (OMA), adoptado mediante el Convenio Internacional celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea por la Decisión 87/369/CEE (el Convenio SA). La NC reproduce las partidas y subpartidas del SA hasta seis dígitos, añadiendo tan solo los dígitos séptimo y octavo para crear nuevas subdivisiones que son específicas de esta nomenclatura.

Si se utiliza un código de cuatro dígitos: a menos que se especifique lo contrario, todos los productos compuestos y los productos alimenticios que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos no tendrán que ser sometidos a controles veterinarios en un puesto de inspección fronterizo.

Cuando solo determinados productos comprendidos en un código de cuatro, seis u ocho dígitos contengan productos de origen animal y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la NC, el código irá marcado con "ex" (por ejemplo, ex 2001 90 65; no se requieren controles veterinarios para los productos descritos en la columna 2).

Columna 2: Aclaraciones

Esta columna ofrece detalles de los productos compuestos y los productos alimenticios amparados por la excepción a los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos. Cuando sea necesario, los veterinarios oficiales de los puestos de inspección fronterizos deberán evaluar los ingredientes de un producto compuesto o de un producto alimenticio y especificar si el producto de origen animal contenido en el producto compuesto o en el producto alimenticio se ha transformado lo suficiente como para no requerir los controles veterinarios establecidos en la legislación de la Unión.

Código NC	Aclaraciones
(1)	(2)
1704, 1806 20, 1806 31, 1806 32, 1806 90 11, 1806 90 19, 1806 90 31, 1806 90 39, 1806 90 50	Productos de confitería (incluidos los caramelos) y chocolate que contengan menos de un 50 % de productos lácteos y ovoproductos, tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la presente Decisión.
1902 19, 1902 30, 1902 40	Pasta y fideos que no estén mezclados ni rellenos con productos cárnicos transformados, que contengan menos de un 50 % de productos lácteos y ovoproductos, tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la presente Decisión.
1905 10, 1905 20, 1905 31, 1905 32, 1905 40, 1905 40 10, 1905 90 10, 1905 90 20, 1905 90 30, 1905 90 45, 1905 90 55, 1905 90 60, ex 1905 90 90;	Pan, pasteles, galletas, barquillos y obleas, pan tostado y productos similares tostados; que contengan menos de un 20 % de productos lácteos y ovoproductos, tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la presente Decisión. 1905 90 solo comprende productos secos y quebradizos.
ex 2001 90 65, ex 2005 70 00 ex 1604	Acetunas rellenas de pescado (menos del 20 %) Acetunas rellenas de pescado (más del 20 %)
ex 2104 10 y ex 2104 20	Consomés y aromatizantes envasados para el consumidor final, que contengan menos del 50 % de aceites, polvos o extractos de pescado y tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la presente Decisión.
ex 2106 10, ex 2106 90	Complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.»

ERRADICACIÓN DE ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES : MODIF.

(D.O.U.E. de 19 de agosto de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/1396 DE LA COMISIÓN de 18 de agosto de 2016 que modifica algunos anexos del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles

Artículo 1 Los anexos II, III, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001 quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Las modificaciones que el punto 6 del anexo del presente Reglamento introduce en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2017.

ANEXO

Los anexos II, III, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo II, el párrafo primero del capítulo A se sustituye por el siguiente:

"La calificación sanitaria de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos (denominados en lo sucesivo "países o regiones") con respecto a la EEB se determinará en función de los criterios que se exponen en las letras a) a e). A los efectos del presente anexo, se excluye de la definición de "EEB" la "EEB atípica", que se cree se presenta de forma espontánea en todas las poblaciones bovinas con una tasa de enfermedad muy baja".

2) En el anexo III, el capítulo A queda modificado como sigue:

a) en la parte I, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6. Medidas posteriores a la realización de pruebas

6.1. Cuando se haya seleccionado un animal sacrificado para el consumo humano para realizar las pruebas de la EEB, no se llevará a cabo en la canal de dicho animal el marcado sanitario establecido en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n.º 854/2004 hasta que se haya obtenido un resultado negativo en la prueba de diagnóstico rápido.

6.2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al punto 6.1 si disponen de un sistema oficial en los mataderos que garantice que estos retienen las partes de animales examinados que llevan el marcado sanitario hasta que se haya obtenido un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido.

6.3. Se retendrán bajo supervisión oficial todas las partes de un animal al que se estén realizando pruebas de la EEB, incluida la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido, a no ser que se eliminen con arreglo al artículo 12, letras a) o b), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, o se traten sus grasas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 142/2011 y se utilicen con arreglo al artículo 12, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 o para fabricar los productos derivados mencionados en el artículo 36 de dicho Reglamento.

6.4. Cuando el resultado de las pruebas de diagnóstico rápido sea positivo o no concluyente, todas las partes del animal, incluida la piel, se eliminarán con arreglo al artículo 12, letras a) o b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en el capítulo B, parte III, del presente anexo, y a excepción de sus grasas, siempre que estas se hayan tratado con arreglo al Reglamento (UE) nº 142/2011 y se utilicen con arreglo al artículo 12, letra e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 o para fabricar los productos derivados mencionados en el artículo 36 de dicho Reglamento.

6.5. Cuando el resultado de las pruebas de diagnóstico rápido sea positivo o no concluyente en animales sacrificados para el consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la que haya dado positivo en las pruebas y las dos canales inmediatamente posteriores a esta en la misma cadena de sacrificio serán destruidas con arreglo al punto 6.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros podrán decidir destruir las canales mencionadas únicamente cuando los resultados de las pruebas de diagnóstico rápido se confirmen como positivos, o no concluyentes, mediante los exámenes de confirmación mencionados en el anexo X, capítulo C, punto 3.1, letra b).

6.6. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al punto 6.5 cuando dispongan de un sistema de prevención de la contaminación entre canales en sus mataderos.";

b) en la parte II, los puntos 7.3 y 7.4 se sustituyen por el texto siguiente:

"7.3. Se retendrán bajo supervisión oficial todas las partes de un animal sometido a pruebas, incluida la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido, a no ser que se eliminen con arreglo al artículo 12, letras a) o b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o se traten sus grasas con arreglo al Reglamento (UE) nº 142/2011 y se utilicen con arreglo al artículo 12, letra e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 o para fabricar los productos derivados mencionados en el artículo 36 de dicho Reglamento.

7.4. Cuando el resultado de las pruebas de diagnóstico rápido sea positivo, se eliminarán directamente todas las partes del animal, incluida la piel, con arreglo al artículo 12, letras a) o b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en el capítulo B, parte III, del presente anexo, y a excepción de sus grasas, siempre que estas se hayan tratado con arreglo al Reglamento (UE) nº 142/2011 y se utilicen con arreglo al artículo 12, letra e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 o para fabricar los productos derivados mencionados en el artículo 36 de dicho Reglamento."

3) El anexo V queda modificado como sigue:

a) los puntos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

"3. Marcado y eliminación

Todo material especificado de riesgo se coloreará con un tinte o se marcará, según proceda, de otra manera inmediatamente después de ser extraído, y se eliminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, y en particular en su artículo 12.

4. Extracción del material especificado de riesgo

4.1. El material especificado de riesgo deberá extraerse en:

a) mataderos, o, en su caso, otras instalaciones para el sacrificio;

b) salas de despiece, cuando se trate de la columna vertebral de bovinos;

c) cuando proceda, en los establecimientos o plantas autorizados a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

4.2. No obstante lo dispuesto en el punto 4.1, podrá autorizarse la realización de una prueba alternativa a la extracción del material especificado de riesgo a que hace referencia el artículo 8, apartado 2, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 3, del presente Reglamento, siempre que dicha prueba alternativa figure en el anexo X, en las siguientes condiciones:

a) las pruebas alternativas deberán practicarse en mataderos y efectuarse a todos los animales susceptibles de ser sometidos a la extracción de material especificado de riesgo;

b) en caso de que se haya confirmado la EEB en alguno de los animales sacrificados, ningún producto de bovino, ovino o caprino destinado al consumo humano o la alimentación animal podrá abandonar el matadero hasta que la autoridad competente no haya recibido y aceptado los resultados de las pruebas alternativas practicadas a todos los animales sacrificados que puedan estar contaminados;

c) cuando una prueba alternativa dé un resultado positivo, todo el material bovino, ovino y caprino que pueda haberse contaminado en el matadero se destruirá de conformidad con el punto 3, salvo que puedan identificarse y mantenerse apartadas todas las partes del cuerpo del animal afectado, incluida la piel.

4.3. No obstante lo dispuesto en el punto 4.1, los Estados miembros podrán decidir permitir:

a) la extracción de la médula espinal de ovinos y caprinos en salas de despiece expresamente autorizadas al efecto;

b) la extracción de la columna vertebral de canales o partes de canales de bovino en carnicerías expresamente autorizadas, supervisadas y registradas al efecto;

c) la recogida de carne de la cabeza de bovinos en salas de despiece expresamente autorizadas al efecto de conformidad con el punto 9.

4.4. Las normas sobre la extracción de material especificado de riesgo establecidas en el presente capítulo no se aplicarán al material de la categoría 1 utilizado de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 para la alimentación de animales de parques zoológicos, ni al material de la categoría 1 utilizado de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento para la alimentación de especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que vivan en su hábitat natural, con objeto de fomentar la biodiversidad.";

b) los puntos 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

"6. Medidas concernientes a la laceración de tejidos

La prohibición de la laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido, tras aturdimiento, en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, de los bovinos, ovinos o caprinos cuya carne esté destinada al consumo humano o a la alimentación animal, establecida en el artículo 8, apartado 3, para los Estados miembros o sus regiones con un riesgo controlado o indeterminado de EEB, será también aplicable en los Estados miembros con un riesgo insignificante de EEB.

7. Recogida de lenguas de bovinos

Las lenguas de bovinos de todas las edades destinadas al consumo humano o animal se recogerán en el matadero mediante un corte transversal rostral con respecto a la apófisis lingual del corpus ossis hyoidei, excepto las de aquellos bovinos originarios de Estados miembros con un riesgo insignificante de EEB.";

c) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

"11. Controles

11.1. Los Estados miembros llevarán a cabo frecuentes controles oficiales a fin de verificar la correcta aplicación del presente anexo y velarán por que se tomen medidas para evitar cualquier tipo de contaminación, en particular en los mataderos, las salas de despiece u otros lugares donde se extraiga material especificado de riesgo, como las carnicerías o los establecimientos a los que se refiere el punto 4.1, letra c).

11.2. En particular, los Estados miembros establecerán un sistema para asegurarse de que el material especificado de riesgo se manipula y

elimina de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1069/2009, y para comprobar que así se hace.

11.3. Se instaurará un sistema de control para la extracción de la columna vertebral según se especifica en el punto 1, letra a). El sistema de control incluirá, como mínimo, las siguientes medidas:

a) hasta el 30 de junio de 2017, en los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta mencionada en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000;

a partir del 1 de julio de 2017, en los casos en que la extracción de la columna vertebral sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda roja claramente visible sobre la etiqueta mencionada en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000;

b) cuando proceda, en los documentos comerciales relativos a partidas de carne se añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral. Cuando proceda, esa información específica se añadirá al Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) al que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión (*), en el caso de las importaciones;

c) las carnicerías conservarán durante al menos un año los documentos comerciales a los que se refiere la letra b).

(*) Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países (DO L 21 de 28.1.2004, p. 11)."

4) En el anexo VII, capítulo B, los puntos 4.2, 4.3 y 4.4 se sustituyen por el texto siguiente:

"4.2. Solo podrán introducirse en la explotación los siguientes ovinos:

a) machos de genotipo ARR/ARR;

b) ovejas que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), un Estado miembro podrá permitir que los ovinos a los que se hace referencia en las letras c) y d) se introduzcan en la explotación si se cumplen las siguientes condiciones:

i) la raza criada en la explotación es una raza local en peligro de extinción, con arreglo al artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 807/2014 de la Comisión (**);

ii) la raza criada en la explotación está sometida a un programa de preservación llevado a cabo por una organización o una asociación de ganaderos oficialmente autorizada con arreglo al artículo 5 de la Directiva 89/361/CEE del Consejo (***), o por un servicio oficial, y

iii) cuando sea baja la frecuencia del alelo ARR en la raza criada en la explotación:

c) machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;

d) ovejas que no presenten el alelo VRQ.

4.3. Solo podrán usarse en las explotaciones los siguientes machos ovinos reproductores y productos ovinos para la reproducción:

a) machos de genotipo ARR/ARR;

b) esperma de machos de genotipo ARR/ARR;

c) embriones que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.

No obstante lo dispuesto en las letras a), b) y c), un Estado miembro podrá permitir que los machos reproductores y los productos ovinos para la reproducción a los que se hace referencia en las letras d), e) y f) se introduzcan en la explotación si se cumplen las siguientes condiciones:

i) la raza criada en la explotación es una raza local en peligro de extinción, con arreglo al artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 807/2014;

ii) la raza criada en la explotación está sometida a un programa de preservación llevado a cabo por una organización o una asociación de ganaderos oficialmente autorizada con arreglo al artículo 5 de la Directiva 89/361/CEE, o por un servicio oficial, y

iii) cuando sea baja la frecuencia del alelo ARR en la raza criada en la explotación:

d) machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;

e) esperma de machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;

f) embriones que no presenten el alelo VRQ.

4.4. El desplazamiento de animales desde la explotación se permitirá a efectos de su destrucción, para llevarlos directamente al sacrificio para consumo humano, o estará sujeto a las condiciones siguientes:

a) Los machos y las hembras de ovino de genotipo ARR/ARR podrán salir de la explotación para todos los efectos, incluso la reproducción, siempre que se lleven a otras explotaciones sometidas a medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d).

b) Si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos podrán enviarse a otra explotación de su territorio al único efecto de su engorde previo al sacrificio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) la explotación de destino no tiene más ovinos o caprinos que los que se estén cebando previamente a su sacrificio;

ii) al final del período de engorde, los corderos y cabritos procedentes de las explotaciones objeto de las medidas de erradicación a las que hace referencia el punto 2.2.2, letra c), inciso iii), o letra d), se transportarán directamente a un matadero situado en el territorio del mismo Estado miembro para su sacrificio antes de que cumplan doce meses de edad.

(**) Reglamento Delegado (UE) n° 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), e introduce disposiciones transitorias (DO L 227 de 31.7.2014, p. 1)."

(***) Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30)."

5) En el anexo VIII, la sección A del capítulo A queda modificada como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica:

1.1. A efectos del comercio dentro de la Unión, los Estados miembros podrán, en su caso, establecer y supervisar un sistema oficial para reconocer qué explotaciones presentan riesgo insignificante y cuáles riesgo controlado de tembladera clásica. Sobre la base de dicho sistema oficial, elaborarán y mantendrán listas de las explotaciones de ovinos y caprinos que tienen riesgo insignificante y de las que tienen riesgo controlado de tembladera clásica.

1.2. Podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos con calificación de nivel I de resistencia a las EET según lo establecido en el anexo VII, capítulo C, parte 4, punto 1, letra a), en la que no se haya confirmado ningún caso de tembladera clásica durante al menos los siete años precedentes.

También podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos, caprinos o ambos que durante al menos los siete años precedentes haya cumplido las siguientes condiciones:

a) Los ovinos y los caprinos están permanentemente identificados, y se llevan registros que hacen posible identificar la explotación en que nacieron.

b) Se llevan registros de las entradas y salidas de ovinos y caprinos de la explotación.

c) Solo se introducen en la explotación los siguientes ovinos y caprinos:

i) los procedentes de explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica;

ii) los procedentes de explotaciones que hayan cumplido las condiciones establecidas en las letras a) a i) durante los siete años precedentes como mínimo, o al menos durante el mismo tiempo en que la explotación en que van a introducirse cumplió las condiciones establecidas en dichas letra s);

iii) los ovinos con genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;

iv) los ovinos o caprinos que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) o ii), excepto durante el período en que permanecieron en un centro de recogida de esperma, si este cumple las siguientes condiciones:

- está homologado de conformidad con el anexo D, capítulo I, apartado I, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo (****) y supervisado de acuerdo con el capítulo I, apartado II, de dicho anexo;

- durante los siete años precedentes, solo se introdujeron en el centro de recogida de esperma ovinos y caprinos procedentes de explotaciones que durante ese período cumplieran las condiciones establecidas en las letras a), b) y e), y que fueron objeto de inspecciones periódicas por un veterinario oficial o un veterinario autorizado por la autoridad competente;

- en el centro de recogida de esperma no se confirmó ningún caso de tembladera clásica durante los siete años precedentes;

- en el centro de recogida de esperma se aplican medidas de bioseguridad para garantizar que los ovinos y caprinos que se mantienen en dicho centro y proceden de explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica no tienen contacto directo ni indirecto con ovinos y caprinos procedentes de explotaciones con estatus sanitario inferior en cuanto a la tembladera clásica.

d) La explotación está sujeta a controles regulares del cumplimiento de lo establecido en las letras a) a i) por un veterinario oficial o un veterinario autorizado a tal efecto por la autoridad competente, que deben realizarse al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2014.

e) No se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica.

f) Hasta el 31 de diciembre de 2013, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad a los que hace referencia el capítulo A, parte II, punto 3, del anexo III, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X.

A partir del 1 de enero de 2014, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la letra f), los Estados miembros podrán decidir que los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sin valor comercial, eliminados al término de su vida productiva en lugar de ser sacrificados para el consumo humano, sean examinados por un veterinario oficial, y que todos aquellos que presenten signos de caquexia o neurológicos se sometan a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X.

Además de lo establecido en las letras a) a f), a partir del 1 de enero de 2014 deberán cumplirse las condiciones siguientes:

g) Solamente pueden introducirse en la explotación los siguientes embriones u óvulos de ovinos y caprinos:

i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

- están permanentemente identificados de modo que es posible identificar la explotación en que nacieron;

- han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;

- no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u óvulos;

ii) embriones u óvulos de ovinos que presentan al menos un alelo ARR.

h) Solamente se introduce en la explotación el siguiente esperma de ovinos y caprinos:

i) el procedente de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

- están permanentemente identificados de modo que es posible identificar la explotación en que nacieron;

- no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida del esperma;

ii) esperma de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;

i) Los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo o indirecto, ni comparten pastos, con ovinos o caprinos de explotaciones con un estatus sanitario inferior en cuanto a la tembladera clásica.

1.3. Podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos, caprinos o ambos que durante al menos los tres años precedentes haya cumplido las siguientes condiciones:

a) Los ovinos y los caprinos están permanentemente identificados, y se llevan registros que hacen posible identificar la explotación en que nacieron.

b) Se llevan registros de las entradas y salidas de ovinos y caprinos de la explotación.

c) Solo se introducen en la explotación los siguientes ovinos y caprinos:

i) los procedentes de explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica;

ii) los procedentes de explotaciones que hayan cumplido las condiciones establecidas en las letras a) a i) durante los tres años precedentes como mínimo, o al menos durante el mismo tiempo en que la explotación en que van a introducirse cumplió las condiciones establecidas en dichas letra s);

iii) los ovinos con genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;

iv) los ovinos o caprinos que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) o ii), excepto durante el período en que permanecieron en un centro de recogida de esperma, si este cumple las siguientes condiciones:

- está homologado de conformidad con el anexo D, capítulo I, apartado I, de la Directiva 92/65/CEE y supervisado de acuerdo con el capítulo I, apartado II, de dicho anexo;

- durante los tres años precedentes, solo se introdujeron en el centro de recogida de esperma ovinos y caprinos procedentes de explotaciones que durante ese período cumplieran las condiciones establecidas en las letras a), b) y e), y que fueron objeto de inspecciones periódicas por un veterinario oficial o un veterinario autorizado por la autoridad competente;

- en el centro de recogida de esperma no se confirmó ningún caso de tembladera clásica durante los tres años precedentes;

- en el centro de recogida de esperma se aplican medidas de bioseguridad para garantizar que los ovinos y caprinos que se mantienen en dicho centro y proceden de explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica no tienen contacto directo ni indirecto con ovinos y caprinos procedentes de explotaciones con estatus sanitario inferior en cuanto a la tembladera clásica.

d) La explotación está sujeta a controles regulares del cumplimiento de lo establecido en las letras a) a i) por un veterinario oficial o un veterinario autorizado a tal efecto por la autoridad competente, que deben realizarse al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2014.

e) No se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica.

f) Hasta el 31 de diciembre de 2013, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad a los que hace referencia el capítulo A, parte II, punto 3, del anexo III, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X.

A partir del 1 de enero de 2014, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la letra f), los Estados miembros podrán decidir que los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sin valor comercial, eliminados al término de su vida productiva en lugar de ser sacrificados para el consumo humano, sean examinados por un veterinario oficial, y que todos aquellos que presenten signos de caquexia o neurológicos se sometan a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X.

Además de lo establecido en las letras a) a f), a partir del 1 de enero de 2014 deberán cumplirse las condiciones siguientes:

g) Solamente pueden introducirse en la explotación los siguientes embriones u óvulos de ovinos y caprinos:

i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

- están permanentemente identificados de modo que es posible identificar la explotación en que nacieron;

- han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;

- no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u óvulos;

ii) embriones u óvulos de ovinos que presentan al menos un alelo ARR;

h) Solamente se introduce en la explotación el siguiente esperma de ovinos y caprinos:

i) el procedente de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

- están permanentemente identificados de modo que es posible identificar la explotación en que nacieron;

- no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida del esperma;

ii) esperma de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;

i) Los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo o indirecto, ni comparten pastos, con ovinos o caprinos de explotaciones con un estatus sanitario inferior en cuanto a la tembladera clásica.

1.4. Si se confirma un caso de tembladera clásica en una explotación con riesgo controlado o insignificante de esta enfermedad, o en una explotación en la cual los análisis mencionados en el anexo VII, capítulo B, parte I, demuestren que tiene relación epidemiológica con una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, la explotación se borrará inmediatamente de la lista mencionada en el punto 1.1 de esta sección.

El Estado miembro informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros que hayan introducido ovinos y caprinos, su esperma o sus embriones, procedentes de la explotación infectada en los siete años precedentes (en el caso de las explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica) o en los tres años precedentes (en el caso de las explotaciones con riesgo controlado de tembladera clásica).

(***) Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.);"

b) en el punto 2.1, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

"b) se han sometido a pruebas durante al menos los siete años precedentes los ovinos y caprinos que presentaban signos clínicos compatibles con la tembladera clásica;

c) se ha sometido a pruebas anuales durante al menos los siete años precedentes un número suficiente de los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad, representativo de los sacrificados, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, para alcanzar un grado de confianza del 95 % de detectar tembladera clásica si su prevalencia en dicha población supera el 0,1 %, y no se ha notificado en ese plazo ningún caso de tembladera clásica;"

c) el punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:

"2.3. Los Estados miembros o zonas de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica son los siguientes:

- Eslovaquia

- Finlandia

- Suecia.";

d) el punto 3.2 se sustituye por el texto siguiente:

"3.2. Quedan aprobados los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros siguientes:

- Dinamarca.";

e) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. Intercambios de ovinos, caprinos, su esperma y embriones en la Unión Europea

Se aplicarán las siguientes condiciones:

4.1. Ovinos y caprinos

a) Los ovinos y caprinos de reproducción destinados a Estados miembros distintos de los que presentan un riesgo insignificante de tembladera clásica o de los que tienen un programa nacional de control de la tembladera deberán:

i) proceder de explotaciones con riesgo insignificante o controlado de tembladera clásica, o

ii) proceder de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica, o

iii) en el caso de los ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, siempre que no procedan de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4.

b) Los ovinos y caprinos para todos los usos excepto el sacrificio inmediato, destinados a Estados miembros con un riesgo insignificante de tembladera clásica o que tengan un programa nacional de control de la tembladera deberán:

- i) proceder de explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica, o
- ii) proceder de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica, o
- iii) en el caso de los ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, siempre que no procedan de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4.

c) Los requisitos establecidos en las letras a) y b) no se aplicarán a los ovinos y caprinos que se mantengan en organismos, institutos o centros oficialmente autorizados, o circulen exclusivamente entre ellos, según se definen en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/65/CEE.

d) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar el comercio con animales que no cumplan los requisitos establecidos en las letras mencionadas, siempre que haya recibido autorización previa de la autoridad competente de los Estados miembros a los que van destinados dichos animales, y siempre que los animales cumplan las siguientes condiciones:

- i) pertenecen a una raza local en peligro de extinción, con arreglo al artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 807/2014;
- ii) están inscritos en un libro genealógico creado y llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por el Estado miembro de expedición, o por un servicio oficial de ese Estado miembro, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 89/361/CEE, y deben inscribirse en un libro para esa raza creado y llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por el Estado miembro de destino, o por un servicio oficial de ese Estado miembro, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 89/361/CEE;
- iii) en el Estado miembro de expedición y en el de destino, las organizaciones o asociaciones de ganaderos o los servicios oficiales a que hace referencia el inciso ii) llevan a cabo un programa de conservación de dicha raza;
- iv) los animales no proceden de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4;
- v) cuando hayan entrado animales que no cumplen los requisitos establecidos en las letras a) o b) en la explotación receptora del Estado miembro de destino, quedarán restringidos los desplazamientos de todos los ovinos y caprinos de la explotación con arreglo a lo dispuesto en el anexo VII, capítulo B, punto 3.4, durante tres años, o durante siete años, si el Estado miembro de destino tiene un riesgo insignificante de tembladera clásica o un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este punto, las restricciones de los desplazamientos no se aplicarán al comercio en la Unión de animales que se ajuste a lo establecido en el punto 4.1, letra d), de esta sección ni a los desplazamientos nacionales de animales destinados a una explotación en la que se cría una raza en peligro de extinción, en el sentido del artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 807/2014, siempre que dicha raza esté incluida en un programa de preservación realizado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente con arreglo al artículo 5 de la Directiva 89/361/CEE, o por un servicio oficial.

Cuando se hayan producido el comercio en la Unión o los desplazamientos nacionales mencionados en el inciso v), párrafo segundo, quedarán restringidos los desplazamientos de todos los ovinos y caprinos de las explotaciones que reciban los animales acogidos a dicha excepción, de conformidad con el inciso v), párrafos primero y segundo.

4.2. el esperma y los embriones de ovinos y caprinos deberán:

a) proceder de animales que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, salvo cuando la explotación sea un centro de recogida de esperma, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el punto 1.3, letra c), inciso iv), o

b) proceder de animales que hayan permanecido ininterrumpidamente durante los tres años previos a su recogida en explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.3, letras a) a f), durante tres años, salvo cuando la explotación sea un centro de recogida de esperma, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el punto 1.3, letra c), inciso iv), o

c) proceder de animales que hayan permanecido desde su nacimiento en un país o una zona con riesgo insignificante de tembladera clásica, o

d) en el caso de esperma de ovinos, haberse recogido de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, o

e) en el caso de embriones de ovinos, los embriones presentan al menos un alelo ARR.".

6) El anexo IX se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO IX

IMPORTACIÓN EN LA UNIÓN DE ANIMALES VIVOS, EMBRIONES, ÓVULOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO B Importaciones de bovinos

SECCIÓN A Importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB

Las importaciones de bovinos procedentes de un país o de una región con un riesgo insignificante de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

a) los animales nacieron y se criaron de forma continuada en un país o una región clasificados como país o región con riesgo insignificante de EEB según la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (*****);

b) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes bovinos:

i) todos los casos de EEB, y

ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con casos de EEB y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o

iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses siguientes al nacimiento de estos;

y

c) si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, los animales nacieron:

i) después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, o

ii) después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de la alimentación mencionada en el inciso i).

SECCIÓN B Importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB

Las importaciones de bovinos procedentes de un país o de una región con un riesgo controlado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según la Decisión 2007/453/CE;
- b) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes bovinos:
 - i) todos los casos de EEB, y
 - ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con casos de EEB y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o
 - iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses siguientes al nacimiento de estos;
- c) los animales nacieron:
 - i) después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, o
 - ii) después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de la alimentación mencionada en el inciso i).

SECCIÓN C Importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB

Las importaciones de bovinos procedentes de un país o de una región con un riesgo indeterminado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región han sido categorizados conforme a la Decisión 2007/453/CE como país o región con riesgo indeterminado de EEB;
- b) en el país o la región ha sido prohibida la alimentación de rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, y la prohibición se ha hecho cumplir de manera efectiva;
- c) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes bovinos:
 - i) todos los casos de EEB, y
 - ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con casos de EEB y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o
 - iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses siguientes al nacimiento de estos;
- d) los animales nacieron:
 - i) al menos dos años después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, o
 - ii) después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de la alimentación mencionada en el inciso i).

CAPÍTULO C Importaciones de productos de origen bovino, ovino o caprino

SECCIÓN A Productos

Los siguientes productos de origen bovino, ovino o caprino, según se definen en los siguientes puntos del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004, estarán sujetos a las condiciones establecidas en las secciones B, C o D del presente capítulo en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

- carne fresca, (punto 1.10),
- carne picada, (punto 1.13),
- carne separada mecánicamente (punto 1.14),
- preparados de carne (punto 1.15),
- productos cárnicos (punto 7.1),
- grasa animal extraída por fusión (punto 7.5),
- chicharrones (punto 7.6),
- gelatina (punto 7.7), distinta de la derivada de cueros y pieles,
- colágeno (punto 7.8), distinto del derivado de cueros y pieles,
- estómagos, vejigas e intestinos tratados (punto 7.9).

SECCIÓN B Importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB

Las importaciones de los productos de origen bovino, ovino y caprino mencionados en la sección A procedentes de un país o de una región con un riesgo insignificante de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo insignificante de EEB según la Decisión 2007/453/CE;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante y post mortem;
- c) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V, punto 1, del presente Reglamento;
- d) si los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino proceden de un país o de una región con un riesgo controlado o indeterminado de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, no obstante lo dispuesto en la letra c) del presente apartado, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal. En el caso de tales importaciones, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral definida como material especificado de riesgo de acuerdo con el punto 1 del anexo V del presente Reglamento se identificarán mediante una banda roja claramente visible sobre la etiqueta mencionada en los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Además, se añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral al Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) al que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004;
- e) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, excepto si los animales de que proceden nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, en que no se ha declarado ningún caso autóctono de EEB;

f) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si dichos animales nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE;

g) si los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino proceden de un país o de una región con un riesgo indeterminado de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, no han sido alimentados con harina de carne y hueso o chicharrones, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE;

h) si los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino proceden de un país o de una región con un riesgo indeterminado de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, los productos fueron elaborados y tratados de una manera que garantiza que no contenían ni estaban contaminados por tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado.

SECCIÓN C Importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB

1. Las importaciones de los productos de origen bovino, ovino y caprino mencionados en la sección A procedentes de un país o de una región con un riesgo controlado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según la Decisión 2007/453/CE;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante y post mortem;
- c) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;
- d) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de él, según se define en el punto 1 del anexo V del presente Reglamento, ni contienen carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.

2. En el caso de productos de origen bovino, no obstante lo dispuesto en el punto 1, letra d), podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

3. En los casos en que la extracción de la columna vertebral sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda roja claramente visible sobre la etiqueta mencionada en los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n° 1760/2000.

4. En caso de importación, se añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral al Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) al que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004.

5. En el caso de intestinos procedentes originalmente de un país o de una región con un riesgo de EEB insignificante, las importaciones de intestinos tratados estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según la Decisión 2007/453/CE;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones ante y post mortem;
- c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:
 - i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones obtenidos de rumiantes, o
 - ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V, punto 1, del presente Reglamento;

SECCIÓN D Importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB

1. Las importaciones de los productos de origen animal bovino, ovino y caprino mencionados en la sección A procedentes de un país o de una región con un riesgo indeterminado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen animal bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE y pasaron las inspecciones ante y post mortem;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;
- c) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de:
 - i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del presente Reglamento;
 - ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado;
 - iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.

2. En el caso de productos de origen bovino, no obstante lo dispuesto en el punto 1, letra c), podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

3. En los casos en que la extracción de la columna vertebral sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda roja claramente visible sobre la etiqueta mencionada en los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n° 1760/2000.

4. En caso de importación, se añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral al Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) al que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004.

5. En el caso de intestinos procedentes originalmente de un país o de una región con un riesgo de EEB insignificante, las importaciones de intestinos tratados estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo indeterminado de EEB según la Decisión 2007/453/CE;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones ante y post mortem;

- c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:
- i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones obtenidos de rumiantes, o
- ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V, punto 1, del presente Reglamento;

CAPÍTULO D Importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino

SECCIÓN A Subproductos animales

El presente capítulo se aplicará a los siguientes subproductos animales, tal como se definen en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, y a los siguientes productos derivados, tal como se definen en el punto 2 de dicho artículo, siempre sean de origen bovino, ovino o caprino:

- a) grasas extraídas por fusión de material de la categoría 2, destinadas a su uso como abonos orgánicos o enmiendas del suelo, tal como se definen en el artículo 3, punto 22, del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- b) huesos y productos óseos derivados de material de la categoría 2;
- c) grasas extraídas por fusión de material de la categoría 3, destinadas a su uso como abonos orgánicos, enmiendas del suelo o pienso, tal como se definen en el artículo 3, puntos 22 y 25, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, o sus materias primas;
- d) alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables;
- e) productos sanguíneos;
- f) proteínas animales elaboradas;
- g) huesos y productos óseos derivados de material de la categoría 3;
- h) gelatina y colágeno derivados de materiales distintos de los cueros y las pieles;
- i) material de categoría 3 y productos derivados distintos de los mencionados en las letras c) a h), excluyendo los siguientes:
 - i) cueros y pieles frescos, cueros y pieles tratados,
 - ii) gelatina y colágeno derivados de cueros y pieles;
 - iii) derivados de grasas.

SECCIÓN B Requisitos de certificación zoosanitaria

Las importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino mencionados en la sección A estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el subproducto animal o el producto derivado:
 - i) no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V, punto 1, del presente Reglamento, y
 - ii) no contiene ni se ha obtenido a partir de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, excepto si estos animales nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, en que no se ha declarado ningún caso autóctono de EEB, y
 - iii) procede de animales que no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, o
- b) el subproducto animal o producto derivado no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino o caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.

Además de lo dispuesto en las letras a) y b) de esta sección, las importaciones de subproductos animales y productos derivados mencionados en la sección A y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a pienso, estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- c) los ovinos y caprinos origen de dichos subproductos animales o productos derivados han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
 - ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
 - iii) se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de EET o de confirmación de tembladera clásica;
 - iv) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos que sufren la tembladera clásica;
 - v) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes;
- d) la leche y los productos lácteos de ovinos o caprinos proceden de explotaciones a las que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EET;
- e) la leche y los productos lácteos de ovinos o caprinos proceden de explotaciones en las que en los siete años precedentes no se ha detectado ningún caso de tembladera clásica o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:
 - i) se han matado y destruido, o sacrificado, todos los caprinos y ovinos de la explotación excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR y las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y no presentan el alelo VRQ, y otros ovinos que presenten al menos un alelo ARR, o
 - ii) se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido durante dos años como mínimo desde la confirmación del último caso de tembladera clásica a una vigilancia intensificada de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X, a los siguientes animales mayores de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:
 - los que hayan sido sacrificados para el consumo humano, y
 - los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.

CAPÍTULO E Importaciones de ovinos y caprinos

Las importaciones en la Unión de ovinos y caprinos estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;

- 2) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
- 3) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos que sufren la tembladera clásica;
- 4) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes;

Además de los requisitos establecidos en los puntos 1 a 4, el certificado zoosanitario acreditará que:

5) los ovinos y caprinos de reproducción importados en la Unión y destinados a Estados miembros distintos de los que presentan un riesgo insignificante de tembladera clásica o de los que tienen un programa nacional de control de la tembladera, los cuales figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) los ovinos y caprinos importados procederán de explotaciones que han cumplido las condiciones del anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 1.3, o

b) los ovinos serán de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y procederán de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EEB o de tembladera clásica en los dos últimos años.

6) los ovinos y caprinos para todos los usos, excepto el sacrificio inmediato, importados en la Unión y destinados a Estados miembros con riesgo insignificante de tembladera clásica o que tengan un programa nacional de control de la tembladera, los cuales figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) procederán de explotaciones que han cumplido las condiciones del capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII, o

b) los ovinos serán de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y procederán de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EEB o de tembladera clásica en los dos últimos años.

CAPÍTULO F Importaciones de productos de origen animal procedentes de cérvidos de cría y silvestres

1. Cuando se importen en la Unión, procedentes de Canadá o los Estados Unidos de América, carne fresca, carne picada, preparados de carne y productos cárnicos, según se definen respectivamente en los puntos 1.10, 1.13, 1.15 y 7.1 del Reglamento (CE) nº 853/2004, derivados de cérvidos de cría, los certificados sanitarios deberán ir acompañados de una declaración firmada por la autoridad competente del país de producción redactada como sigue:

"Este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos criados en explotación, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales en cuyas manadas se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad".

2. Cuando se importen en la Unión, procedentes de Canadá o los Estados Unidos de América, carne fresca, carne picada, preparados de carne y productos cárnicos, según se definen respectivamente en los puntos 1.10, 1.13, 1.15 y 7.1 del Reglamento (CE) nº 853/2004, derivados de cérvidos silvestres, los certificados sanitarios deberán ir acompañados de una declaración firmada por la autoridad competente del país de producción redactada como sigue:

"Este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos silvestres, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales originarios de una región en la que se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad en los últimos 3 años".

CAPÍTULO H Importación de esperma y embriones de ovinos y caprinos

Las importaciones en la Unión de esperma y embriones de ovinos y caprinos estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

1) los animales donantes han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:

a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;

b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;

c) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos que sufren la tembladera clásica;

d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes, tal como define el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes, y

2) los animales donantes han permanecido sin interrupción, durante los tres años anteriores a la fecha de la recogida del esperma o los embriones exportados, en explotaciones que han cumplido durante ese período todos los requisitos establecidos en el punto 1.3, letras a) a f) de la sección A del capítulo A del anexo VIII, salvo cuando la explotación es un centro de recogida de esperma y cumple las condiciones establecidas en el punto 1.3, letra c), inciso iv) de dicha sección, o

a) en el caso de esperma ovino, el esperma se ha recogido de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, o

b) en el caso de embriones de ovinos, los embriones presentan al menos un alelo ARR.

(*****) Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84)."

INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 6 de septiembre de 2016)

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/887 DE LA COMISIÓN, de 2 de junio de 2016, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 2007/777/CE en lo que respecta a la lista de terceros países o partes de los mismos desde los que está autorizada la introducción en la Unión de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados.

(Diario Oficial de la Unión Europea L 148 de 4 de junio de 2016)

En la página 7, en la segunda frase del considerando 6:

donde dice:

"sin vacunación",

debe decir:

"con vacunación".

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/561 DE LA COMISIÓN, de 11 de abril de 2016, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2013 en lo que respecta al modelo de certificado zoosanitario para perros, gatos y hurones que se desplacen a un Estado miembro desde un territorio o un tercer país con fines no comerciales.

(Diario Oficial de la Unión Europea L 96 de 12 de abril de 2016)

En la página 33, en el anexo [en el que figura el texto que sustituye a la parte 1 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2013], en la nota número 8 de la parte II del modelo de certificado, cuarto guion:

donde dice:

"no deberá renovarse en un animal que, tras dar negativo en dicha prueba, haya sido revacunado contra la rabia durante el período de validez de una vacunación previa",

debe decir:

"no deberá renovarse en un animal que, tras dar resultado satisfactorio en dicha prueba, haya sido revacunado contra la rabia durante el período de validez de una vacunación previa".

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIA ACTIVA EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL: MODIF.

(D.O.U.E. de 1 de septiembre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1444 DE LA COMISIÓN de 31 de agosto de 2016 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 37/2010 en lo que respecta a la sustancia "aceponato de hidrocortisona"

Artículo 1 El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 31 de octubre de 2016.

ANEXO

En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 se inserta una entrada para la sustancia indicada a continuación, en orden alfabético:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Aceponato de hidrocortisona»	Suma de hidrocortisona y sus ésteres tras hidrólisis alcalina, expresada como hidrocortisona	Todos los rumiantes, équidos	10 µg/kg	Leche	Exclusivamente para uso intramamario	Corticosteroides»
	No procede.	Todos los rumiantes, équidos	No precisa LMR para ningún tejido, excepto la leche.	No procede.		

3. AGENDA

67th Annual Meeting of the European Federation of Animal Science

29/08/16 al 02/09/16

Lugar : The Waterfront Conference and Exhibition Centre

Ciudad : Belfast

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.eaap2016.org/>

Persona de contacto :

EAAP (infoeaap2016org/4/4/13)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace : <http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto : María Luisa Nicolás Tomás (mlntumes/4/4/7)

Space 2016

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

13/09/16 al 16/09/16

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space (infospacefr/4/4/10)

XX Congreso Nacional de Microbiología de los Alimentos

14/09/16 al 16/09/16

Lugar : Real Colegiata de San Isidoro

Ciudad : León

País : España

Enlace:

<http://microalimentos-leon2016.unileon.es/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (microalimentosleon2016gmailcom/23/14/23/29)

II Ciclo de Jornadas de Seguridad Alimentaria

20/09/16

10:00 AM

Lugar : Hotel Ayre

Ciudad : Sevilla

País : España

Enlace : <http://bit.ly/2b0rXp7>

Persona de contacto :

Paz Seligra (formacionainiaes/9/9/15)

XXV Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria

29/09/16 al 30/09/16

Lugar :

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://www.jornadasavesa.com/index.php>

Persona de contacto : Secretaría técnica de las jornadas (colegiocolegioveterinariosnet/7/7/27)

LIII Symposium Científico de Avicultura

29/09/16 al 30/09/16

Lugar : Facultad de Veterinaria

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://symposium.wpsa-aeca.es/>

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto :

Máster en Seguridad Alimentaria (Formulario en la web del organizador)

XXV Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias

03/10/16 al 07/10/16

Lugar : Hotel Riu Plaza Panamá

Ciudad : Ciudad de Panamá

País : Panamá

Enlace : <http://www.congresopanvet.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (panvet2016@kenes.com)

21st World Meat Congress

07/11/16 al 09/11/16

Lugar : Hotel Conrad

Ciudad : Punta del Este

País : Uruguay

Enlace : <http://wmc2016.uy/>

Persona de contacto:

Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Sepor 2016

07/11/16 al 10/11/16

Lugar : Recinto ferial de Lorca

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto:

informacion@seporlorca.com

XIV Jornadas Técnicas de Vacuno de Leche

10/11/16 al 11/11/16

Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad : Lugo

País : España

Enlace :

<http://srvcloudseragro.opensoftsi.es:81/xornadas/>

Persona de contacto :

Seragro (669 808 385 (Whatsapp))

V Congreso de la Asociación Nacional de Veterinarios de Porcino ANAVEPOR

23/11/16 al 24/11/16

Lugar : Rectorado de la Universidad de Córdoba

Ciudad : Córdoba

País : España

Enlace : <http://anavepor.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (secretaria@anavepor.com)